

RESOLUCIÓN (DGIPJ Cba.) 12-T/2026 VIGENTE



¿Es útil? (0) | (0)

Reglamentación del Régimen de Simplificación Contable para Asociaciones Civiles y Fundaciones

SUMARIO:

Se reglamenta la Ley N° 11.144, la cual exime a las asociaciones civiles y fundaciones con ingresos anuales inferiores al tope de la Categoría H del Monotributo de llevar contabilidad regular y confeccionar estados contables tradicionales. En su lugar, las entidades que opten voluntariamente por este régimen simplificado deberán llevar un Registro de Ingresos y Egresos y presentar anualmente un Estado Especial de Recursos y Gastos, un Estado Patrimonial Especial y un informe de Contador Público legalizado por el CPCE.

Jurisdiccion: Córdoba

Organismo: Dir. Gral. Inspección de Personas Jurídicas

Fecha: 15/10/2026

Bol.Oficial: 19/10/2026

[Análisis de la norma >](#)

VISTO:

La Ley Provincial N° 11.144 “Régimen de Simplificación para Asociaciones Civiles y Fundaciones de Reducida Escala Económica”, la Resolución General N° 50 “T”/2021 de esta Dirección y la Ley Orgánica de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas N° 8.652.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 11.144, sancionada el 22 de septiembre de 2026, eximió de la obligación de llevar contabilidad a las asociaciones civiles y fundaciones con domicilio social en la Provincia de Córdoba que, por el volumen de su giro, no superen los límites y parámetros objetivos que establezca la reglamentación, en ejercicio de la facultad conferida a las jurisdicciones locales por el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que el artículo 2° de la Ley dispensa a las entidades alcanzadas de llevar libros contables obligatorios y de confeccionar estados contables conforme las exigencias técnicas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, y el artículo 3° les impone, en contrapartida, llevar un registro de ingresos y egresos, conservar la documentación respaldatoria, cumplimentar la documentación y planillas informativas que establezca la Autoridad de Aplicación y poner la información a disposición de esta Dirección General o de cualquier otro organismo competente.

Que el artículo 6° de la Ley designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Economía, a través de esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, lo que la faculta para establecer los parámetros objetivos de acceso al régimen, dictar las disposiciones necesarias para su implementación y articular con otros organismos la aceptación de sus previsiones.

Que resulta conveniente adoptar como parámetro objetivo el límite máximo de ingresos brutos anuales correspondiente a la categoría H del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por tratarse de un valor de conocimiento público, de actualización periódica por el organismo recaudador y de sencilla verificación por las propias entidades.

Que, para las entidades que reúnan ese parámetro, resulta conveniente sustituir los estados contables por documentación informativa simplificada, adoptando un Estado de Recursos y Gastos y un Estado Patrimonial que no surge de registros contables para entes sin fines de lucro, que permitan además su utilización ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a fin de evitar duplicidades y reducir los costos de cumplimiento.

Que la presentación de dicha documentación debe realizarse por los mecanismos que esta Dirección General disponga, en coordinación con ARCA y con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba (CPCE).

Que la intervención de Contador Público matriculado y la legalización por el CPCE, otorgan razonabilidad y confiabilidad a la información presentada sin exigir a las entidades de reducida escala económica la confección de estados contables conforme las normas técnicas generales.

Que, por su parte, el artículo 4° de la Ley establece la pérdida automática del beneficio cuando la entidad supera el límite durante un ejercicio económico, con obligación de llevar contabilidad regular a partir del ejercicio inmediato siguiente, y encomienda a esta Dirección General determinar los requisitos y el procedimiento para su recupero.

Que el artículo 5° de la Ley preserva las facultades de fiscalización, control, inspección y requerimiento de información de esta Dirección General, y el artículo 7° dispone su aplicación a los ejercicios económicos con cierre posterior a su publicación, previendo que las entidades alcanzadas que adeuden estados contables de períodos anteriores puedan regularizar su situación en la forma que prevea la Autoridad de Aplicación.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar los artículos del Anexo Único de la Resolución General N° 50 "T"/2021, que reglamenta lo relativo a la documentación contable de las Asociaciones Civiles y Fundaciones, y aprobar los modelos de documentación informativa que la Ley encomienda a esta Autoridad de Aplicación.

Que el régimen simplificado persigue reducir los costos de cumplimiento de las entidades de menor escala y facilitar la regularización de aquellas que adeudan documentación, sin resignar el control sobre el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Que ha tomado intervención el Área Jurídica de esta Dirección General.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 8.652 y por el artículo 6° de la Ley N° 11.144,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

RESUELVE:

REGLAMENTACIÓN LEY PROVINCIAL N° 11.144

Artículo 1° [Entidades alcanzadas]: Quedan comprendidas en el Régimen de Simplificación las Asociaciones Civiles y Fundaciones inscriptas y sujetas al control de esta Dirección General, con domicilio social en la Provincia de Córdoba, cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio económico no superen el límite máximo correspondiente a la categoría H del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, vigente al cierre de dicho ejercicio.

Artículo 2° [Cómputo del parámetro]: A los fines del artículo anterior, se computa la totalidad de los ingresos del ejercicio, cualquiera sea su origen o concepto -cuotas sociales, aportes, donaciones, subsidios, venta de bienes o prestación de servicios, rentas y cualquier otro ingreso-, sin deducir egresos, y es coincidente con el total de recursos del Estado de Recursos y Gastos del [Anexo I](#). El parámetro se verifica al cierre de cada ejercicio, y es responsabilidad de las autoridades de la entidad y del Contador Público interviniente su correcta determinación.

Artículo 3° [Alcance de la dispensa]: Las entidades comprendidas en el Régimen de Simplificación quedan dispensadas de llevar los libros contables obligatorios y de confeccionar estados contables conforme las exigencias técnicas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones previstas en los artículos 4° y 5° de la presente.

Artículo 4° [Registro de Ingresos y Egresos]: Las entidades comprendidas deberán llevar un Registro de Ingresos y Egresos que consigne, por orden cronológico, la fecha, el concepto, rubro y el importe de cada operación, con identificación del comprobante respaldatorio, conforme al modelo orientativo del [Anexo III](#). El registro constituye la base para la elaboración de la documentación prevista en artículo 5°; deberá conservarse en la sede social y ponerse a disposición de esta Dirección General o de cualquier otro organismo competente cuando fuere requerido. La documentación respaldatoria de las operaciones deberá conservarse por el plazo previsto en el artículo 328 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 5° [Documentación informativa anual]: Las entidades comprendidas deberán confeccionar, al cierre de cada ejercicio y sobre la base del Registro de Ingresos y Egresos y de la restante información y registros extra contables disponibles, la siguiente documentación, que reemplaza a los estados contables: Estado Especial de Recursos y Gastos, conforme al modelo del Anexo I; Estado Patrimonial Especial que no surge de registros contables para entes sin fines de lucro, a la fecha de cierre del ejercicio actual y del anterior, conforme al modelo del Anexo II; e Informe de Contador Público matriculado en el CPCE de la Provincia de Córdoba. La documentación deberá estar firmada por quien ocupe la Presidencia de la entidad y por el Contador Público, tendrá carácter de declaración jurada y el informe deberá ser legalizado por el CPCE de la Provincia de Córdoba. El Informe del Contador Público tendrá el alcance que determinen las disposiciones vigentes que el CPCE de la Provincia de Córdoba prevea para este tipo de servicio, y contendrá como mínimo: (i) la identificación de la documentación y del ejercicio a que refiere; (ii) la manifestación de que ha sido elaborada sobre la base del Registro de Ingresos y Egresos y de la documentación respaldatoria disponible en la entidad; y (iii) la manifestación sobre si los ingresos brutos anuales del ejercicio superan o no el límite del artículo 1°, con indicación del monto computado y del límite aplicado.

Artículo 6° [Legalización y presentación]: La documentación del artículo 5° se presentará, legalizará e integrará conforme los mecanismos de presentación que establezca esta Dirección General, en coordinación con ARCA y con el CPCE de la Provincia de Córdoba. Los controles que el Contador Público y el CPCE de la Provincia de Córdoba realizarán comprenderán la verificación de que los ingresos brutos anuales del ejercicio no excedan el límite del artículo 1, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 para el ejercicio en que se supere. La documentación legalizada se pondrá a disposición mediante los mecanismos que determine esta Dirección General. Los plazos de presentación serán los previstos en la [Resolución General N° 50 "T"/2021](#).

Artículo 7° [Libro de Inventarios y Balances - Incorporación voluntaria]: Las entidades comprendidas podrán, con carácter voluntario, incorporar la documentación del artículo 5° al Libro de Inventarios y Balances conforme lo previsto en el Capítulo III del Título I del Anexo Único de la Resolución General N° 50 "T"/2021.

Artículo 8° [Articulación con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero]: La confección de la documentación prevista en la presente Resolución implica el consentimiento expreso de la entidad para compartir con ARCA la información presentada.

Artículo 9° [Asociaciones Civiles - Presentación]: REEMPLÁCESE el artículo 76 del Anexo Único de la Resolución General N° 50 "T"/2021 de esta Dirección, por el siguiente: "Artículo 76 [Estados contables y documentación informativa: presentación]: ? Las Asociaciones Civiles estarán eximidas de

presentar ante esta repartición los estados contables que fueran tratados en las Asambleas Ordinarias, sin perjuicio que deberán presentar la Asamblea en la que se le dio tratamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 73. ? Conforme los criterios de auditoría y control que disponga la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas a los fines de la fiscalización, podrá requerírseles la presentación de copias digitalizadas de estados contables, cuadros anexos e información complementaria. Dichos instrumentos deberán estar firmados por quienes ocupen la Presidencia, Secretaría y Tesorería y Contador Público, confeccionados con arreglo a las normas técnicas profesionales vigentes en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, el informe de auditoría independiente -conteniendo opinión- certificado por el respectivo colegio profesional. La memoria de la Comisión Directiva deberá estar firmada por quienes estén a cargo de la Presidencia, Secretaría y Tesorería. El informe de la Comisión Revisora de Cuentas deberá estar firmado por sus integrantes. Las Asociaciones Civiles comprendidas en el Régimen de Simplificación de la Ley Provincial N° 11.144 presentarán, el Estado de Recursos y Gastos y el Estado Patrimonial que no surge de registros contables, conforme a los Anexos I y II de la Resolución General N° 012 "T"/2026, firmados por quien ocupe la Presidencia y por Contador Público, acompañados del informe de este último, todo ello legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio que deberán presentar la Asamblea en la que se le dio tratamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 73."

Artículo 10° [Fundaciones - Presentación]: REEMPLÁCESE el artículo 134 del Anexo Único de la Resolución General N° 50 "T"/2021 de esta Dirección, por el siguiente: "Artículo 134 [Estados contables y documentación informativa: presentación]: Las Fundaciones deberán presentar ante esta repartición la documentación contable que fuera puesta a consideración de la Reunión del Consejo de Administración correspondiente, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 132. ?Las Fundaciones estarán eximidas de presentar ante esta repartición los estados contables que fueran tratados en las Reuniones Ordinarias, sin perjuicio que deberán presentar la Reunión en la que se le dio tratamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 132. ?Conforme los criterios de auditoría y control que disponga la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas a los fines de la fiscalización, podrá requerírseles la presentación de copias digitalizadas de estados contables, cuadros anexos e información complementaria. Dichos instrumentos deberán estar firmados por quienes ocupen la Presidencia, Secretaría y Tesorería y Contador Público, confeccionados con arreglo a las normas técnicas profesionales vigentes en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, el informe de auditoría contable independiente -conteniendo opinión- certificado por el respectivo colegio profesional. La memoria del Consejo de Administración deberá estar firmada por quienes ocupen la Presidencia, Secretaría y Tesorería. En caso de que corresponda, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas deberá estar firmado por sus integrantes. Las Fundaciones comprendidas en el Régimen de Simplificación de la Ley Provincial N° 11.144 presentarán, en reemplazo de los estados contables, el Estado de Recursos y Gastos y el Estado Patrimonial que no surge de registros contables, conforme a los Anexos I y II de la Resolución General N° 012 "T"/2026, firmados por quien ocupe la Presidencia y por Contador Público, acompañados del informe de este último, todo ello legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba y tratado por el Consejo de Administración.

Artículo 11° [Pérdida del beneficio]: La entidad que supere el límite previsto en el artículo 1° durante un ejercicio económico queda excluida automáticamente del régimen y deberá llevar contabilidad regular a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se verifique la superación. El ejercicio en que se superó el límite se documenta con la documentación del artículo 5°, en cuyo Informe el Contador Público deberá dejar constancia de dicha circunstancia, lo que no obstará a su legalización por el CPCE. A partir del ejercicio siguiente se deberán llevar los libros contables obligatorios conforme lo dispone la Resolución General N° 50 "T"/2021 y las disposiciones aplicables del Código Civil y Comercial de la Nación, y confeccionar estados contables conforme al régimen general, tomando como saldos iniciales los del Estado Patrimonial Especial ([Anexo II](#)) al cierre del ejercicio en que se superó el límite. En el primer ejercicio bajo el régimen general no se exigirán cifras comparativas.

Artículo 12° [Recupero del beneficio]: La entidad excluida podrá recuperar el beneficio cuando sus ingresos brutos anuales no superen el límite del artículo 1° al cierre del ejercicio, lo cual luego será objeto de verificación por esta Dirección General, al momento de analizar la correspondiente documentación.

Artículo 13° [Regularización de ejercicios adeudados]: Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente adeuden la presentación de estados contables de ejercicios anteriores podrán regularizar su situación, presentando por cada ejercicio adeudado la documentación del artículo 5°, elaborada sobre la base de la documentación respaldatoria disponible, firmada, legalizada y con carácter de declaración jurada, previo tratamiento por el órgano competente, que podrá considerar varios ejercicios en un mismo acto. Cada ejercicio se documentará por separado, en los términos que establezca esta Dirección General. Esta modalidad solo procederá si durante el último de los ejercicios, los ingresos no superan el límite previsto en el artículo 1°. Verificada esa condición, los ejercicios anteriores podrán regularizarse por el presente régimen. Si el último ejercicio supera el límite, la entidad deberá presentar los estados contables de los ejercicios adeudados conforme al régimen general.

Artículo 14° [Carácter optativo del régimen]: La adhesión al Régimen de Simplificación es optativa. Las entidades comprendidas podrán, respecto de cada ejercicio, continuar llevando contabilidad regular y emitir estados contables conforme al régimen general, aunque sus ingresos no superen el límite del artículo 1°. La opción se ejercerá al iniciar el trámite de presentación de la documentación correspondiente a la Asamblea o Reunión del Consejo de Administración que la trate ante esta Dirección General, mediante la opción de adhesión que se habilite a tal fin. La entidad que opte por no adherir no pierde el beneficio ni requiere procedimiento de recupero, y podrá adherir en ejercicios posteriores mientras no se encuentre excluida.

Artículo 15° [Fiscalización]: Conforme el artículo 5° de la [Ley Provincial N° 11.144](#), lo dispuesto en la presente no limita las facultades de fiscalización, control, inspección y requerimiento de información de esta Dirección General. Esta podrá requerir el Registro de Ingresos y Egresos, la documentación respaldatoria y toda otra información necesaria para verificar el cumplimiento del parámetro, pudiendo cotejar los datos declarados con la información de ARCA, del CPCE y de los demás organismos competentes. La declaración de datos inexactos dará lugar a las medidas que correspondan, conforme la normativa vigente.

Artículo 16° [Aplicación temporal]: El Régimen de Simplificación resulta aplicable a los ejercicios económicos con cierre posterior al 1 de enero de 2026. Los ejercicios con cierre anterior se rigen por el régimen general y, en su caso, por el artículo 13 de la presente.

Artículo 17° [Vigencia]: La presente Resolución General entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18° : De forma.

TEXTO S/R. (DGIPJ Cba.) 12-T/2026 - **BO** (Cba.): 19/10/2026

FUENTE: R. (DGIPJ Cba.) 12-T/2026

APLICACIÓN: -

ANEXOS en PDF

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III